

CONSTANCIA: Hoy veintisiete (27) de julio de 2022 paso a despacho de la señora Juez, informando que por auto notificado por estado el día 03 de noviembre de 2021, se tuvo por no contestada la demanda por parte de la codemandada VIRGINIA VINASCO JARAMILLO, indicando el Juzgado que no había ejercido su derecho de defensa.

En la oportunidad procesal, el apoderado de dicha demandada interpuso recurso de reposición contra la anterior providencia, aduciendo que el 19 de mayo de 2021, radicó ante el C.S.J.C.F. el escrito de contestación, poder y anexos para ejercer la defensa de sus intereses. También solicitó el reconocimiento de personería para representar a su mandataria.

Durante el termino de traslado en lista del recurso formulado, no hubo ningún pronunciamiento frente al recurso propiamente dicho. Sin embargo, la Apoderada del codemandado GIOVANNY VERGARA OSORIO solicitó dar trámite al recurso, lo que generó en el Juzgado la inquietud de averiguar si se refería al que fue objeto de traslado (el de la señora Vinasco), encontrando que, a través del Centro de Servicios se había presentado contestación de la demanda por parte del señor VERGARA OSORIO el 18 de mayo de 2021 y también se había sustituido el poder conferido a la Doctora ANA MARIA CHICA RÍOS.

Se advierte que, en la mencionada plataforma de ingreso de memoriales de dicho centro, no se evidenció escrito de formulación de recurso propuesto por el señor VERGARA OSORIO.

La parte actora y la llamada en garantía solicitaron la comparecencia del perito para efectos de controvertir el dictamen pericial aportado.

A Despacho para lo fines procesales que considere pertinentes.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMIREZ  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintisiete (27) de Julio del dos mil veintidós (2022)

A. INTERLOCUTORIO: 915

**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
(MEDICA)  
**RADICADO:** 170013103004-2021-00042-00  
**DEMANDANTES:** GUSTAVO SALDARRIAGA  
MARIA STELLA SALAZAR AREVALO

**DIANA CAROLINA SALDARRIAGA SALAZAR (en su propio nombre y en representación del menor D.L.S.)  
VANESSA SALDARRIAGA SALAZAR (en su propio nombre y en representación de la menor A.P.S.)  
LUIS FERNANDO SALDARRIAGA  
GUILLERMO IVAN SALDARRIAGA  
DEMANDADOS: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD –  
NUEVA EPS  
JHON FREDY PADILLA MELO  
SEBASTIÁN FRANCO GONZÁLEZ  
GIOVANNY VERGARA OSORIO  
VIRGINIA VINASCO JARAMILLO**

### **OBJETO DE DECISIÓN**

Se ocupa el Juzgado en esta oportunidad de resolver el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la codemandada VIRGINIA VINASCO JARAMILLO, contra el auto notificado por estado el 2 de noviembre de 2021, a través del cual se dispuso tener por no contestada la demanda por dicha demandada.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

El motivo de discrepancia consiste en que, al decir de la recurrente, a través de la providencia confutada, el juzgado desconoció el escrito de contestación presentado por la demandada, hecho sucedido a través de la plataforma dispuesta por el Centro de Servicios Judiciales Civil Familia el 19 de mayo de 2021 (Pdf. 46).

Menciona que dicha demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda el 16 de abril de 2021, siendo las 17: 20 de la tarde, cuando ya había terminado la jornada laboral judicial, se debe entender que la notificación se efectuó el día 20 de abril. Así las cosas, los dos días para surtirse la notificación, se entenderían los días 21 y 22 de abril de 2021 y el conteo de términos de traslado, transcurre entre el 23 de abril al 20 de mayo de 2021.

Sin embargo, menciona que el 19 de mayo de 2021, a las 10:21.42 a.m., la codemandada radicó ante en dicho Centro la contestación de la demanda, el poder y los anexos, habiendo remitido toda esta correspondencia a los demás sujetos procesales.

En consecuencia, solicita que se reponga la decisión atacada y, en su lugar, se tenga por contestada la demanda por parte de la señora VINASCO JARAMILLO y, en consecuencia, se reconozca personería al profesional del Derecho que la representa en este proceso.

## **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte, que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición, por tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad.

Bajo tales condiciones es preciso proceder a decidir el asunto.

Atendiendo el cuestionamiento de la recurrente, a través de apoderado judicial, verificado cuidadosamente el ingreso de memoriales a través del Centro de Servicios Judiciales Civil Familia de esta ciudad, el 19 de mayo de 2021 a la hora de las 10:21:42 a.m., se advierte la radicación del escrito de contestación de demanda, poder y anexos desde el correo electrónico; [radacaja950@gmail.com](mailto:radacaja950@gmail.com) correspondiente a la Dra. Virginia Velazco (Así se describe en la planilla).

Para determinar la oportunidad de la contestación de la demanda es necesario indicar que, desde la constancia secretarial contenida en el auto refutado se

advirtió que la recurrente había sido notificada mediante correo electrónico el 16 de abril de 2021, conforme al decreto 806 de 2020, art. 8 inciso 3°.

Siendo así, encuentra el Juzgado que está justificado plenamente el reclamo frente al auto fustigado, fechado 2 de noviembre de 2021.

Fue así como, el 5 de noviembre de 2021, el Apoderado de la codemandada referida interpuso el presente recurso y, posteriormente, mediante escrito radicado el 5 de julio de 2022, el citado profesional reclamó el trámite del mismo, que motivó a este despacho a la búsqueda cuidadosa del referido memorial, encontrándose entonces la omisión involuntaria por parte de la Secretaría de incluirlo en el correspondiente expediente digital para su resolución.

Siendo así, encuentra el Juzgado que le asiste razón a la recurrente, por lo que se dispondrá reponer el auto No. 1028 del 02 de noviembre de 2021, en el cual se indicó que:

*“Advierte el Juzgado que los codemandados GIOVANNY VERGARA OSORIO y VIRGINIA VINASCO JARAMILLO, dentro del término de traslado de la demanda, no hicieran uso de su derecho de defensa en la oportunidad procesal.”*

En su lugar, se tendrá por contestada la demanda por parte de la codemandada VIRGINIA VINASCO JARAMILLO, en los términos del memorial radicado el 19 de mayo de 2021 (PDF 46).

De los medios exceptivos propuestos por la recurrente y la objeción al juramento estimatorio, se correrá traslado en la oportunidad procesal respectiva.

Se reconocerá personería al Dr. RAFAEL DARÍO CARDONA JARAMILLO, Abogado con T.P. No 187.716 del C.S. de la J., para representar a la codemandada VINASCO JARAMILLO en las presentes diligencias.

De otro lado, la Apoderada del codemandado GIOVANNY VERGARA OSORIO solicitó al Despacho resolver el recurso de reposición formulado contra la misma providencia y presentó la sustitución el poder conferido por su mandatario a la Dra. LAURA MÓNICA OROZCO BETANCOURT.

Revisada esta última solicitud, verificados nuevamente los memoriales radicados ante el Centro de Servicios Judiciales referido, desde mayo de 2021 hasta la fecha de esta providencia, se encontró que, efectivamente, como se avizora en el PDF 47 del encuadernamiento, en la oportunidad procesal -la que se determinó en la constancia secretarial del auto recurrido-, el codemandado VERGARA OSORIO, a través de su Apoderada sustituta, contestó la demanda, formuló excepciones de mérito, objetó el juramento estimatorio, documento que no fue incorporado al expediente por la Secretaría, al momento de proferir la providencia recurrida.

Sin embargo, de esa revisión de la plataforma de ingreso de memoriales no se halló el escrito contentivo del recurso de reposición que dice haber formulado la Dra. ANA MARIA CHICA RÍOS, mencionado en el documento PDF 48 del expediente.

A este punto, importa aclarar que por error involuntario no se había percatado el Despacho de los anteriores documentos, salvo por las últimas solicitudes.

En este estado del proceso, atendiendo lo precedente, el Despacho observa que debe decretarse de manera urgente una MEDIDA DE SANEAMIENTO, autorizada por el art. 132 del C.G.P., en aras de sanear cualquier anomalía surtida en el presente trámite, con el fin de incorporar el escrito de contestación de la demanda presentada oportunamente por el codemandado GIOVANNY VERGARA OSORIO, por medio de Apoderada judicial, reconocer personería para llevar a cabo su representación a la Dra. ANA MARIA CHICA RÍOS, portadora de la T.P. No 82.047 del C.S.J., y acceder la sustitución del poder en favor de la Dra. LAURA MÓNICA OROZCO BETANCOURT, Abogada portadora de la T.P. 146.598 del C.S.J.

En consecuencia, como medida de saneamiento se tiene por contestada la demanda por parte del codemandado GIOVANNY VERGARA OSORIO, en los términos del memorial radicado el 19 de mayo de 2021 (PDF 47).

De los medios exceptivos propuestos y la objeción al juramento estimatorio se correrá traslado en la oportunidad procesal respectiva.

Se reconocerá personería a la Dra. ANA MARIA CHICA RIOS, Abogada con T.P. No. 82.047 del C.S. de la J., para representar al codemandado VERGARA OSORIO, en los términos del poder que para tal fin le fue conferido.

Por autorizarlo el art 75, inc 5°, del C.G.P., se accederá a la sustitución del poder efectuada por la Apoderada del demandado VERGARA OSORIO en favor de la Dra. LAURA MÓNICA OROZCO BETANCOURT, Abogada portadora de la T.P. No. 146.598 del C. S. J.

Finalmente, sobre las solicitudes de comparecencia del perito formuladas por la demandante y la llamada en garantía CHUBB, se resolverá en la oportunidad procesal respectiva, esto es al momento de decretar las pruebas que los extremos procesales pretendan hacer valer en esta litis y las que el juzgado oficiosamente considere pertinentes.

En consecuencia, sin necesidad de más consideraciones, SE REPONDRÁ la providencia atacada y se decretará la MEDIDA DE SANEAMIENTO indicada en precedencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: REPONER** el auto N° 1028 del 02 de noviembre de 2021, en el proceso Verbal de Responsabilidad Civil Medica de la referencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **TENER** por contestada la demanda por parte de la codemandada VIRGINIA VINASCO JARAMILLO, en los términos del memorial radicado el 19 de mayo de 2021 (PDF 46).

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. RAFAEL DARÍO CARDONA JARAMILLO, Abogado con T.P. No. 187.716 del C.S. de la J., para representar a la codemandada VINASCO JARAMILLO, en los términos del poder que para tal fin le fue conferido

**CUARTO:** Decretar como **MEDIDA DE SANEAMIENTO TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte del codemandado GIOVANNY VERGARA OSORIO, en los términos del memorial radicado el 19 de mayo de 2021 (PDF 47).

De los medios exceptivos propuestos por la parte demandada y la objeción al juramento estimatorio, se correrá traslado en la oportunidad procesal respectiva.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la Dra. ANA MARIA CHICA RIOS, Abogada con T.P. No. 82.047 del C.S. de la J., para representar al codemandado VERGARA OSORIO, en los términos del poder que para tal fin le fue conferido.

**SEXTO: ACCEDER** a la sustitución del poder efectuada por la apoderada del demandado VERGARA OSORIO, en favor de la Dra. LAURA MÓNICA OROZCO BETANCOURT, Abogada portadora de la T.P. No. 146.598 del C. S. J.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**  
**MARÍA TERESA CHICA CORTÉS**  
**JUEZA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 115 del 28 de JULIO de 2022. GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria.

Firmado Por:  
Maria Teresa Chica Cortes  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce280f8edf2cf2fe99d4e544c4ec6fde1656becab4960e726be1fba9ed40fb63**

Documento generado en 27/07/2022 04:23:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**